



**JUZGADO DE INSTRUCCIÓN Nº.
GRANOLLERS
DILIGENCIAS INDETERMINADAS · '2011**

AUTO ACORDANDO INTERNAMIENTO

En Granollers, a 3 de noviembre de 2011.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En el día de hoy se ha recibido comunicación de la Comisaría de Policía Nacional de Mataró, en la cual se solicita autorización judicial para proceder al internamiento cautelar en el Centro de Internamientos de Extranjeros de Barcelona de / ciudadano marroquí, al haberse incoado contra el mismo en fecha 24 de octubre de 2011 un Procedimiento Preferente de Expulsión del territorio nacional por comisión de la infracción tipificada en el artículo 57.2 de la Ley Orgánica sobre Derechos y Libertades de los Extranjeros en España, solicitando de este juzgado autorización para el internamiento de . en base a lo establecido en el artículo 62.1 de la citada Ley.

SEGUNDO.- Por proveído de esta misma fecha, se ha acordado la incoación de diligencias indeterminadas y asimismo se ha procedido a tomar declaración al interesado en presencia de su Letrada, dándose vista al Ministerio Fiscal de la medida de internamiento solicitada interesándose por el mismo la no concesión de dicha autorización.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El artículo 17 de la Constitución Española, proclama el derecho fundamental a la libertad de toda persona, sin que pueda ser privada de ella sino con la observancia de lo establecido en el propio precepto constitucional, y en los casos y forma previstos en la ley.

La L.O. 4/2000, de 11 de enero, sobre Derechos y Libertades de los Extranjeros en España, prevé en sus artículos 61 y 62 la medida cautelar de internamiento preventivo, previa autorización judicial, que podrá ser solicitada por la autoridad gubernativa una vez incoado el expediente y en tanto se realiza la tramitación del mismo.

En caso de solicitarse dicha autorización, *"El Juez, previa audiencia del interesado y del Ministerio Fiscal, resolverá mediante auto motivado, en el que, de acuerdo con el principio de proporcionalidad, tomará en consideración las circunstancias concurrentes y, en especial, el riesgo de incomparecencia por*



caer de domicilio o de documentación identificativa, las actuaciones del extranjero tendentes a dificultar o evitar la expulsión, así como la existencia de condena o sanciones administrativas previas y de otros procesos penales o procedimientos administrativos sancionadores pendientes. Asimismo, en caso de enfermedad grave del extranjero, el juez valorará el riesgo del internamiento para la salud pública o la salud del propio extranjero”.

Según la Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 144/90, corresponde al juez de instrucción el control de la legalidad de la medida, ya que si bien no procede que entre a conocer sobre la procedencia de las causas de expulsión invocadas -que en su caso correspondería a la jurisdicción contencioso-administrativa por vía de recurso-, si está obligado a examinar las mismas en relación con la situación legal y personal del extranjero, sus circunstancias personales y familiares, la mayor o menor probabilidad de huida, o cualquier otra que estime relevante para adoptar la decisión, dado que el internamiento debe regirse por el principio de excepcionalidad, y la libertad debe ser respetada, salvo que se estime indispensable su restricción por razones de cautela o prevención que habrán de ser ponderadas por el órgano judicial.

SEGUNDO.- En el presente caso la solicitud de la autoridad gubernativa se funda en la condena de [redacted] por dos delitos de robo con violencia e intimidación y por un delito contra la salud pública a pena superiores al año de prisión, causa de expulsión prevista en el artículo 57.2 de la L.O. 4/2000, siendo además uno de los supuestos para los cuales, la propia ley en su artículo 62.1º, prevé la medida de ingreso en centro de internamiento.

Procede, por tanto, en primer lugar determinar si existe una apariencia externa que haga presumir que la causa alegada, efectivamente concurre. En este sentido consta en el expediente administrativo que [redacted] fue condenado por el Juzgado de lo Penal núm. 21 de Barcelona por dos delitos de robo con violencia e intimidación a la pena de 3 años y 7 meses y a la pena de un año y por un delito contra la salud pública a la pena de 1 año y seis meses, hechos estos que confirma el propio [redacted] en su declaración. Por tanto, la causa alegada para el internamiento es una de las que legalmente tienen prevista la posibilidad del mismo, existen indicios de su concurrencia y la autoridad administrativa ha propuesto la expulsión del afectado por infracción del artículo 57.2 de la L.O. 4/2000.

TERCERO.- Conviene determinar en este momento, si el expediente que ha dado origen a la solicitud de internamiento es el primero que se tramita por la causa en el mismo alegada, dado que el artículo 62.2º de la L.O. 4/2000 prohíbe acordar nuevos internamientos por cualquiera de las causas previstas en un mismo expediente. En este sentido, [redacted] manifiesta no haber estado nunca con anterioridad internado preventivamente en España por causa alguna.

CUARTO.- Concurriendo causa de internamiento y siendo esta la primera vez que el mismo se solicita con relación a [redacted] debe efectuarse un juicio de oportunidad a fin de determinar si la medida cautelar solicitada es la menos gravosa para la libertad del interesado susceptible de asegurar la ejecución de la orden de expulsión que en su caso pudiese recaer en el



expediente administrativo.

En este caso el juicio de oportunidad debe ser negativo, pues a la vista de las circunstancias concurrentes no se considera proporcionada la medida de internamiento solicitada dado que de la documental aportada por la Letrada de [redacted] resulta que el mismo goza del suficiente arraigo en España para estimar que no intentará sustraerse a una eventual resolución administrativa de expulsión, pues tiene permiso de residencia en España, sus padres, hermanos y sobrinos viven en localidades de la provincia de Barcelona, teniendo algunos de ellos la nacionalidad español, consta la existencia de una oferta de trabajo efectuada a [redacted] para trabajar como oficial en el sector de la construcción y [redacted] tiene domicilio conocida, el que sus padres tienen en Santa Coloma de Gramanet, domicilio donde están empadronados los mismos, así como el propio [redacted] desde el año 1996.

Por todo ello, habiendo resultado acreditado que el interesado tiene domicilio fijo en el que poder ser localizado y estimándose que dispone de arraigo suficiente que garantiza su presencia y localización durante la tramitación del procedimiento administrativo, no se estima que concurren los requisitos legales para autorizar el internamiento cautelar solicitado, debiendo el mismo ser denegado, sin perjuicio que puedan ser adoptadas otras medidas cautelares menos restrictivas de los derechos de [redacted] por el instructor del expediente administrativo.

En atención a lo expuesto.

PARTE DISPOSITIVA

ACUERDO DENEGAR EL INTERNAMIENTO CAUTELAR de [redacted] en el Centro de Internamiento de Barcelona, debiendo el mismo ser puesto en libertad de forma inmediata.

Notifíquese la presente resolución a [redacted] y al Ministerio Fiscal, con indicación de que el mismo no es firme y contra él cabe interponer, en su caso, recurso de reforma y subsidiaria apelación que deberá interponerse ante este mismo juzgado en el plazo de tres días a contar desde el siguiente al de la notificación de la presente resolución, pudiendo interponerse recurso de apelación directamente sin formular reforma, recurso que deberá interponerse ante este mismo juzgado en el plazo de cinco días a contar desde el siguiente al de la notificación de la presente resolución.

Notifíquese esta resolución a la autoridad gubernativa solicitante.

Así lo acuerdo, mando y firmo, [redacted]
del Juzgado de Instrucción nº [redacted] de Granollers.